

- (e)
- (f)
- (g)”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de abril de 1987.

Juntas Examinadoras—Peritos Electricistas; Enmienda

(P. de la C. 673)

[NÚM. 12]

[*Aprobada en 3 de abril de 1987*]

LEY

Para enmendar el Artículo 22 de la Ley Núm. 115 del 2 de junio de 1976, según enmendada, ley que crea la Junta Examinadora de Peritos Electricistas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 22 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada,⁶⁹ para que lea:

“Artículo 22.—

Toda compañía de servicio público o privado:

(a) Aprobará y suministrará servicio de energía eléctrica únicamente a instalaciones eléctricas que hayan sido realizadas o supervisadas por un ingeniero electricista colegiado o por un perito electricista colegiado debidamente autorizado por ley, y que cumplan con el Código Eléctrico Nacional vigente, el Código Eléctrico de Puerto Rico y los reglamentos promulgados por la compañía pública o privada encargada del suministro de energía eléctrica. Disponiéndose, que los ingenieros y peritos electricistas colegiados, certificarán la realización de las instalaciones eléctricas mediante un documento oficial al respecto radicado ante la compañía de servicio público o privado. Nada de lo aquí dispuesto limita la facultad de la compañía que suministra el servicio de energía para inspeccionar o reinspec-

⁶⁹ 20 L.P.R.A. sec. 2722.

cionar por medio de sus empleados obras públicas o privadas, cuando lo considere necesario al servicio que provee.

(b) La información requerida en este documento oficial será dispuesta por la compañía de servicio público o privado en coordinación con la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores y el Colegio de Peritos Electricistas. El original del documento se entregará a la compañía de servicio público o privado, una primera copia será para el abonado y la segunda copia para el Ingeniero o Perito Electricista Colegiado.

(c) Cualquier persona natural o jurídica que violare las disposiciones de esta ley o que emplee a personas no autorizadas por esta ley a realizar trabajos, instalaciones eléctricas, o a supervisar los mismos, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un período que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de abril de 1987.

Código de Seguros—Enmiendas

(P. del S. 812)

[NÚM. 13]

[*Aprobada en 15 de abril de 1987*]

LEY

Para enmendar el apartado (1) del Artículo 7.010; enmendar el inciso (h) del apartado (1) del Artículo 7.040 y enmendar el Artículo 7.060, todos ellos de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con miras a una eficaz fiscalización, es necesario que el Comisionado de Seguros mantenga un debido control de los cambios de

dirección de toda la industria de seguros y de las organizaciones que prestan servicios de salud en Puerto Rico. Por tal razón, es necesario incluir las figuras del agente general, consultor y las organizaciones de servicios de salud en esta disposición, para que al igual que los aseguradores, agentes, corredores y ajustadores cumplan con el pago de derechos correspondientes de registrar el cambio de dirección de sus oficinas matrices o lugares de negocio.

El Código de Seguros establece un período de treinta (30) días después de haber vencido el período para que los aseguradores efectúen el pago de contribuciones sobre primas, para que presenten la declaración de contribuciones y se proceda al pago de las mismas. Este período constituye más bien un período "de gracia" que no tiene razón de ser. Se está prorrogando innecesariamente por un período adicional de treinta (30) días el pago ya vencido de las contribuciones sobre primas, por lo que dicho término debe ser eliminado.

La industria de seguros se compone de aseguradores, agentes generales, agentes, corredores, consultores, ajustadores y solicitadores. Todos ellos están sujetos al pago de arbitrios, impuestos, regalías, contribuciones sobre ingresos y el pago de otros derechos y contribuciones similares. No debemos olvidar la figura de las organizaciones de servicios de salud, las cuales están sujetas también al pago de dichas contribuciones y derechos. Si todos ellos vienen obligados al pago de las contribuciones y derechos antes mencionados, resulta claramente desigual el trato que se le da a los aseguradores, agentes generales y agentes de seguros en relación al derecho de prelación que se reserva el Estado en materia de imposición de arbitrios. Por tanto, es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantizarle a la ciudadanía una industria de seguros adecuada y de beneficio a la ciudadanía.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso 2(h) del apartado (1) del Artículo 7.010 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁷⁰ para que se lea como sigue:

"Artículo 7.010.—Derechos de presentación, licencia y otros

(1) *Documentos de incorporación o de carta constitucional:*

(a)

⁷⁰ 26 L.P.R.A. sec. 701.

(h) Por registrar aviso de mudanza de la oficina matriz o sitio de negocio del asegurador, organización de servicios de salud, agente, agente general, consultor, corredor o ajustador 15.00

(2)"

Sección 2.—Se enmienda el apartado (1) del Artículo 7.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁷¹ para que se lea como sigue:

"Artículo 7.040.—Falta de pago de contribuciones

(1) Todo asegurador que dejare de presentar su declaración de contribuciones y de pagar las contribuciones específicas sobre primas, después que hubieren vencido, estará sujeto a multa administrativa de veinticinco (25) dólares por cada día de atraso, sujeto al derecho del Comisionado a conceder una prórroga razonable para presentación y pago. Disponiéndose, que dicha prórroga no podrá exceder de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el asegurador debió efectuar el pago de contribuciones sobre primas.

(2)"

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 7.060 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁷² para que se lea como sigue:

"Artículo 7.060.—El Estado Libre Asociado de Puerto Rico con derecho de prelación en el campo de contribuciones de seguros

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico se reserva el derecho de prelación en materia de imposición de arbitrios, impuestos sobre privilegios, regalías sobre franquicias, contribuciones sobre ingresos, derechos de licencia y contribuciones similares a los aseguradores, organizaciones de servicios de salud, agentes generales, agentes, corredores, consultores, ajustadores y solicitadores, como tales, y contribuciones sobre la propiedad intangible de dichos aseguradores, organizaciones de servicios de salud, agentes generales, agentes, corredores, consultores, ajustadores y solicitadores; y ningún municipio, distrito, subdivisión política, agencia u organismo en Puerto Rico impondrá a los aseguradores, organizaciones de servicios de salud, agentes generales, agentes, corredores, consultores, ajustadores y solicitadores, como tales, ninguna de dichas contribuciones o impuestos, en adición a los que impusiere la Asamblea Legislativa de Puerto Rico."

⁷¹ 26 L.P.R.A. sec. 704.

⁷² 26 L.P.R.A. sec. 706.

Sección 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 15 de abril de 1987.

Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades y Retiro para Maestros—Aguinaldo de Navidad a Pensionados; Aumento

(P. de la C. 987)

[NÚM. 14]

[Aprobada en 24 de abril de 1987]

LEY

Para enmendar el Título y el Artículo 1 de la Ley Núm. 98 de 4 de junio de 1980, y enmendar el Título y el Artículo 1 de la Ley Núm. 49 del 23 de mayo de 1980, según enmendada, a los fines de aumentar el Aguinaldo de Navidad concedido por dichas leyes a los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y de la Junta de Retiro de Maestros, de cien (100) dólares a ciento cincuenta (150) dólares.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace siete años la Ley Núm. 98 de 4 de junio de 1980 concedió un Aguinaldo de Navidad de cien (100) dólares a pagarse no más tarde del 20 de diciembre de cada año a los pensionados del Gobierno de Puerto Rico. Específicamente serían beneficiarios del mismo todas aquellas personas que estuvieren recibiendo una pensión o beneficio al amparo de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, o de cualquier otra ley administrada por el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, incluyendo a toda persona acogida a una pensión o beneficio bajo la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada.

Cuando se concedió el Aguinaldo Navideño a los pensionados se fijó como su monto la cantidad, relativamente pequeña, de cien (100) dólares. Este Aguinaldo de Navidad no guarda proporción con el que reciben los empleados gubernamentales del nivel central

que es de doscientos cuarenta (240) dólares y el que conceden las corporaciones públicas que en numerosos casos exceden de mil (1,000) dólares. En adición a este señalamiento discriminatorio, se puede indicar que el poder adquisitivo de los cien (100) dólares del Aguinaldo Navideño ha disminuido significativamente durante los últimos años y esta tendencia continúa. Es, por lo tanto, necesario, urgente y justo incrementar dicho Aguinaldo Navideño, aunque ello sea en una cantidad modesta de cincuenta (50) dólares.

Al aprobarse esta medida, los pensionados de ambos sistemas recibirán por primera vez el Aguinaldo de Navidad equivalente a ciento cincuenta (150) dólares en el mes de diciembre de 1987. Con la aprobación de esta medida se llevará alegría y un leve alivio económico a los pensionados en la época en que se celebra la Navidad. Es conveniente recalcar que el ochenta y siete (87) por ciento de los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades reciben una pensión que en promedio asciende a trescientos (300) dólares al mes. Esa cantidad sufre la erosión de la inflación y la de los descuentos de nómina, lo cual la reduce a niveles de indigencia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Título de la Ley Núm. 98 de 4 de junio de 1980,⁷³ para que se lea como sigue:

“Para conceder un Aguinaldo de Navidad de ciento cincuenta (150) dólares durante el mes de diciembre de cada año, a las personas jubiladas, o beneficiarios, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁷⁴ o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, y a las personas pensionadas o beneficiarios bajo cualquier otra ley que administre el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, incluyendo la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada.”⁷⁵

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 98 de 4 de junio de 1980,⁷⁶ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—

Toda persona que estuviere recibiendo una pensión o beneficio al amparo de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmen-

⁷³ Leyes de Puerto Rico, 1980, p. 287.

⁷⁴ 3 L.P.R.A. secs. 761 a 788.

⁷⁵ 4 L.P.R.A. secs. 233 a 246.

⁷⁶ 3 L.P.R.A. sec. 761 nt.